

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2020 – 00224-00, para admitir o no demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero, presentada por CARLOTA SEQUERA DE PADILLA, en contra del señor JOSE RICARDO CARDOZO GRANADOS, con atento informe que correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.-

La secretaria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca

Arauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

1º.- ANTECEDENTES:

El Dr. OMAR PADILLA SEQUERA, actuando como apoderado de la señora CARLOTA SEQUERA DE PADILLA, instaura demanda Ejecutiva por pagar sumas de dinero en contra de JOSE RICARDO CARDOZO GRANADOS, para hacer efectivo el pago de varias sumas de dinero, derivadas del incumplimiento en el pago de dos contratos de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 19 No. 21-47 Arauca, suscritos por el demandado, el primero el día 06 de febrero de 2013 y el segundo 06 de enero de 2016, por el término de un (1) año cada uno, por un canon de arrendamiento de \$1'200.000,00, estipulado en el último contrato, cuyo incumplimiento se generó en meses, razón por la que pretende ejecutar los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, así mismo el pago de los intereses moratorios y de plazo, como también el pago de las agencias en derecho y costas procesales que se originen en el presente proceso y sería del caso, proceder a su admisión si no se observara que no se cumplen los requisitos de forma establecidos en la ley.

2.- CONSIDERACIONES:

a).- Sería el caso de entrar a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, si el despacho no observara, que no es claro en formular las pretensiones en el escrito de demanda, en el cual no separa el valor de las obligaciones o sea el valor de los cánones, luego entonces es necesario que en la demanda se especifiquen por separado cada una de ellas, de conformidad en el numeral 3º del Art. 90 del C.G.P, ni la fecha cuando comienzan a generarse los intereses, así mismo no existe claridad respecto a los intereses comerciales moratorios y los intereses corrientes, así como el porcentaje permitido por la ley, partiendo de la base que tratándose de un contrato privado de arrendamiento que no tiene la calidad de títulos valores, no le es aplicable las normas comerciales de los intereses, y deben de estar ordenados en el contrato de arrendamiento, o en su defecto las del Código Civil, lo que igualmente deberá aclararse, pues no hay claridad específica para el pronunciamiento respectivo, razón por la cual se ordena requerir al apoderado de la parte actora para subsane tal falencia .

Se concluye que en éstos aspectos no existe claridad en la demanda, sin que se reúnan los requisitos formales de la misma, según los Artículos 82 numerales 4º y 5º y Art. 90 numerales 1º y 3º del C.G.P.), por éstas razones, se declarará inadmisibile la presente demanda para que se subsane en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de su rechazo.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca,

R E S U E L V E:

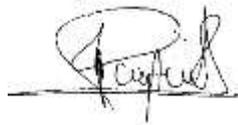
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora CARLOTA SEQUERA DE PADILLA, en contra de JOSE RICARDO CARDOZO GRANADOS, por no reunir los requisitos de ley, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, aclarando las pretensiones en que se fundamenta la misma, so pena de su rechazo, conforme al Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase y reconózcase al **Dr. OMAR PADILLA SEQUERA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.584.818 de Arauca y T. P. No.135.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder a ella conferido y a quien se le reconoce personería jurídica para actuar..-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ